



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00329 00
PROCESO: CESACION EFEC CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: WILSON AGUIRRE FLOREZ
DEMANDADA: GLORIA CRISTINA AVENDAÑO

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante y la demandada en lo referente a la terminación del proceso, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes; ya en lo que corresponde al proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio el artículo 388 ibidem dispone la terminación por desistimiento de las partes o sus apoderados.

b) Revisado el plenario, refulge que en el presente caso se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, donde la apoderada de la parte demandante quien tiene poder para desistir y la demandada quien ya se encuentra notificada, presentan desistimiento de la demanda la primera, coadyuvada por la segunda.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta por la apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad de desistir y la demandada quien tiene facultad para disponer de su propio derecho, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios. Por lo demás no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Cesación de efectos civiles e matrimonio católico, promovido por el señor Wilson Aguirre Flórez contra la señora Gloria Cristina Avendaño, por así haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante y la demandada.

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd67e483259e04330ec56a8bee8626522902ec371cbf0b060da0c28702b10a0**

Documento generado en 15/11/2022 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00413 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL
CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS
ADOLESCENTE: B.Y.Q.Z

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de **HOMOLOGACIÓN**, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la adolescente B.Y.Q.Z:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer al Despacho si hay lugar a avocar el conocimiento de la solicitud de homologación remitida por la Defensoría de Familia o, si por el contrario se debe efectuar la remisión del expediente al Despacho que de manera primigenia fue repartido por razón de la nulidad declarada en este trámite.

2.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que las diligencias serán remitidas al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en razón de las reglas de reparto establecidas para ese efecto, ya que es quien conoció de manera primigenia este trámite declarando la nulidad con respecto a la cual subsanada se remitió el expediente para que fuera decido de fondo.

2.3. Supuestos jurídicos

2.3.1 El Acuerdo 1472 de 2002, atinente a las compensaciones en reparto, consagraba en su artículo 7º-5º: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*.

3.3 El Acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015, reglamentario del reparto de los asuntos civiles y de familia, dispone en su artículo 6º: *“(…) Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso (…)*.

2.4 Supuestos fácticos

2.4.1 En auto del 14 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales con respecto a estas mismas diligencias, ordenó antes de avocar o no el conocimiento de las diligencias administrativas (homologación) de declaratoria de adoptabilidad del joven Breiner Yohhani Quiceno Zapata, requerir a la Defensoría de Familia allegara al proceso y dentro de los cinco (5) días a la notificación del auto, la constancia de envío de la solicitud de publicación del menor en el programa ME CONOCES y la respectiva certificación de dicha publicación realizada por parte del coordinador de la oficina de comunicaciones, en donde se indicara fecha y hora de la publicación.

2.4.2 Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Familiadel Circuito Judicial de Manizales, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del menor Breiner Yohhani Quiceno Zapata, a partir de las actuaciones posteriores a la solicitud de publicación en el programa “ME CONOCES” de los datos del menor QUICENO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva.

2.4.3 Las diligencias fueron remitidas a la Defensoría de Familia el día 5 de octubre de 2022, para rehacer la actuación y diera cumplimiento a lo ordenado por el

Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad,

2.4.4 El Defensor de Familia el 6 de octubre de 2022 en cumplimiento a la de la orden impartida por el Juez Cuarto de Familia de Manizales, interpuso recurso de reposición – solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 01384 del 28 de septiembre de 2022, toda vez que la documentación requerida se encontraba en las diligencias administrativas del adolescente.

2.4.5 Por Oficio No. 664 del 7 de octubre de 2022 le fue informado por el secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales al Defensor de Familia, que analizada la solicitud del 6 de octubre de 2022 en los procesos de homologación no cabía recurso alguno, y en caso de que se pudiera estudiar nuevamente la decisión tomada por el Juez de Familia, debía intercalada dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual no ocurrió en el proceso; se le advirtió que si tenía en su poder el documento que generó la nulidad no fue aportado al dossier oportunamente, por lo tanto, debía presentar nuevamente ante la oficina de reparto las actuaciones en favor del menor Quiceno Zapata.

2.4.6 Teniendo en cuenta el trámite, bien pronto aparece que el expediente debe remitirse al Juzgado a quien decretó la nulidad en este proceso a fin de que decida de fondo más no avocarse el conocimiento por este Despacho, las razones son las siguientes:

a) Revisado el expediente se encuentra que el proceso de Restablecimiento de Derechos del adolescente involucrado, fue conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, hecho que debió tomarse en cuenta por la Oficina Judicial para la asignación en reparto del proceso siguiendo las reglas de las distintas regulaciones normativas que estipulan la concentración de las apelaciones o decisiones en sede, al juzgador que previamente las ha conocido (Decreto Ley 1265 de 1970, Acuerdo 1472 de 2002, Acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015) y no presentarlo nuevamente a reparto, pues en este caso quien decreto la nulidad del proceso fue el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por lo que subsanada la falencia que ese Despacho advirtió debía conocer el trámite ese mismo Juzgado pues es la misma actuación, de hecho, que declara la nulidad de la actuación no emerge una decisión de fondo en este asunto por lo que si considera cumplida su propia orden y subsanada la falencia que el mismo advirtió le compete adoptar la decisión de fondo para lo cual se le adjudicó este trámite.

b) En el presente asunto no se aplicaron las reglas estipuladas en el Decreto Ley 1265 de 1970, Acuerdo 1472 de 2002, Acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015), dado que el proceso fue remitido al este Despacho, sin tenerse en cuenta que **el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales**, fue quien declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del menor Breiner Yohhani Quiceno Zapata, a partir de las actuaciones posteriores a la solicitud de publicación en el programa “ME CONOCES” de los datos del menor QUICENO ZAPATA, lo que implica que es ese Despacho y no éste quien debe conocer sobre el trámite que ya le había sido asignado inicialmente.

Así, radicada en la Oficina Judicial de Reparto el proceso de homologación y teniendo en cuenta las reglas de reparto, el mismo debía ser adjudicado al Juez Cuarto de Familia **por conocimiento previo** y no a éste Despacho por cuanto el Juez Cuarto fue quien primero conoció del proceso y por ende concentra las actuaciones sucesivas en lo que ameriten una decisión judicial pues precisamente el trámite no culminó con la decisión de decretar la nulidad, la cual finalizará una vez se determine si se homologa o no la Resolución No. 1069 del 21 de junio de 2022.

c) La actuación que aquí se derivó es consecuencia directa **de la providencia del 28 de septiembre de 2022** proferida **por el Juzgado Cuarto de Familia** en cuanto a la declaratoria de nulidad que ordenó, por lo tanto no se trata de un nuevo restablecimiento y las decisiones adoptadas comprenden el mismo trámite ya asignado al mentado Despacho lo que comprende que de conformidad con el artículo 16 del CGP no puede pretender modificar su competencia en cuanto bajo el principio de improrrogabilidad de la competencia aquel ya asumió este trámite; que se determine que no hay decisión de homologar según los términos de la Ley 1878 de 2018, que se presentó pérdida de competencia y debe avocarse el conocimiento; que debe declararse la nulidad o adoptarse una decisión de fondo en razón de la remisión de la Defensoría, es una determinación que le compete adoptar a quien le fue repartido este asunto de manera primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para decidir sobre la remisión del expediente de restablecimiento de Derechos por parte de la Defensoría de Familia de Manizales, para los fines para los cuales lo envió a los Juzgados de Familia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por ser el competente, quien, por reparto anterior, conoció del respectivo proceso. Secretaría haga el seguimiento respectivo frente al recibo del expediente por ese Despacho.

TERCERO: Notifíquese de manera personal y por el medio más expedito la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, a la Defensoría y Procuraduría e Familia.

CUARTO: ADVERTIR que frente a este proveído no procede recurso de conformidad con el artículo 139 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fccf9b737a9b55b6da2f1b31938afd9e9a3724112f1d9bc7b200ff8e8f8766**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00414 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: PEDRO NEL URIBE HERRADA
AGRIPINA PAVAS DE URIBE

Manizales, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2, 4 10 y 11° del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Deberá precisar de manera clara y precisa los nombres y apellidos de los padres del señor Pedro Nel Uribe Herrada y de la señora Agripina Pavas de Uribe, así como de los hermanos y/o sobrinos que solicitan se les reconozca como herederos ya sea por representación o trasmisión de los causantes, indicando la calidad de cada uno de ellos, con el fin de establecer los ascendientes, descendientes y colaterales, lo cual deberá estar debidamente acreditado con el Registro Civil de Nacimiento, matrimonios y Defunción de ser el caso para cada uno de los interesados y respecto de quienes representan de ser el caso, dado de la forma en que se presentó la demanda, no resultan claros dichos datos.

En igual sentido deberá allegarse los registros civiles de nacimiento donde se visualice la nota de reconocimiento (en el registro, testamento o documento idóneo) en caso de ser hijos extramatrimoniales de quienes aducen representar o si son matrimoniales allegar el registro de matrimonio correspondiente para establecer esa calidad o en el evento de haber sido legitimados la nota respectiva de tal acto.

2. Deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores Pedro Nel Uribe Herrada y Agripna Pavas de Uribe, que se realizó el 19 de noviembre de 1955 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Norcasia, Caldas, sin bien se referenció como prueba, el mismo no fue anexado; se advierte que debe allegarse el registro civil más no la partida de matrimonio pues solo el primero prueba el estado civil de conformidad con el Decreto

3. La identificación de los herederos determinados de la señora Aura Pavas, de no tenerlas deberá informarlo.

4. Deberá proporcionar las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) y electrónicas de cada uno de los demandantes, pues la norma es clara en que debe proporcionarse tanto la dirección física como la electrónica.

5. Deberá proporcionar las direcciones físicas o electrónicas de los herederos determinados de la señora Aura Pavas, así como de la mandataria señora María Nelsy Montes Sánchez de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en este último caso deberá dar cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso de quienes deben comparecer al proceso; en el presente caso, existen registros civiles de nacimiento, defunción y partidas de bautizos como anexo que se encuentra totalmente ilegibles, por lo que deberá procederse a allegar todos los documentos de manera legible en todos sus datos.



JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demanda debidamente digitalizados, visibles y legibles; se exige que todo el archivo de los anexos sea remplazados porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

7. Deberá precisar la razón por la cual en el acápite de notificaciones refiere como parte demandante al Director del ICBF Regional Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Oscar Raúl Mora Rivera**, identificado con C.C. 1.144.042 y T.P. 284.955 del C.S.J para obrar en los términos de los poderes conferidos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b45f379407f0c5dcafa8ef613eb326489e21ae5da67070ad9076af2053267a**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00416 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del C.G. 90 No. 7 se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá aportar el correo electrónico de la demandante, el cual no se suple con el del apoderado en cuanto es un requisito de la demanda, además de un deber de quien la presenta de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en tal norte deberá suministrarlo y si no lo tiene crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso.

b) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 vigente aún de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

c) Deberá indicarse de manera clara y precisa de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP desde qué fecha indicando día y mes pretende se declare la unión marital y consecuentes sociedad patrimonial pues en las pretensiones solo se solicita desde el 2004, siendo una fecha imprecisa, máxime cuando se trata del estado civil en el cual se requiere precisión en sus hitos tanto de inicio como finalización.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Sebastián Aviles Valencia**, identificado con C.C. 75.105.251 y T.P. 340.882 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9839f984271ffe8a88f2b01714c1e710df595742900879caa23f809d4748eb**

Documento generado en 15/11/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>